



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 07

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 35578
FECHA DEL RADICADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00009-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE-KMA

Neiva, 24 de enero de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 35578 del 03 de diciembre de 2024, VITAL No. 060000000000185604, expediente Denuncia-03456-24, por la presunta infracción consistente en *"Afectación de árboles ubicado en la vereda platanillal, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H)"*

Mediante auto de visita No. 1056 del 03 de diciembre de 2024, se comisionó a la contratista de apoyo KAREN YULIETH SAAVEDRA GODOY, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4616 del 04 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 03 de diciembre de 2024, el personal adscrito a la DTN – CAM se desplazó hasta la Vereda Platanillal, con el objetivo de verificar la denuncia sobre la afectación en las raíces de los árboles.

Una vez allegados al sector se logró verificar la afectación en la raíces de los árboles, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- En la inspección ocular se evidencia la afectación en las raíces de 49 individuos forestales ocasionando riesgo en los árboles, además ya se encontraban árboles caídos en un área aproximado de 0.36 hectáreas, actividad provocada por maquinaria amarilla para la extracción de tierra dejando las raíces de los árboles expuestas.

**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

• Deterioro del estado fisico y estado sanitario de 49 individuos forestales de especies entre Igua (*Albizia guachapele*), Diomate (*Astronium graveolens*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) y entre otras especies indeterminadas, al realizar con maquinaria amarilla extracción de tierra dejando las raíces de los árboles expuestas, corte de raíces y desprendimiento de corteza del fuste, situaciones que pueden representar la muerte de los individuos forestales.

Nº	NOMBRE CIENTIFICO	DIAMETRO	COORDENADAS	
			X	Y
1	Diomate (<i>Astronium graveolens</i>)	0.66 metros	880964E	812715N
2	Bayo (<i>Phaseolus leptostachyus</i>)	1.35 metros	880961E	812681N
3	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	1.60 metros	880952E	812654N
4	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.96 metros	880952E	812654N
5	Indeterminado	0.28 metros	880946E	812633N
6	Indeterminado	0.35 metros	880946E	812633N
7	Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>)	0.84 metros	880948E	812627N
8	Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>)	0.28 metros	880948E	812627N
9	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	2.10 metros	880948E	812627N
10	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.65 metros	880948E	812627N
11	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	1.60 metros	880937E	812611N
12	Balso (<i>Ochroma pyramidalis</i>)	0.85 metros	880937E	812605N
13	Balso (<i>Ochroma pyramidalis</i>)	1.12 metros	880936E	812605N
14	Balso (<i>Ochroma pyramidalis</i>)	1.20 metros	880936E	812605N
15	Tachuelo (<i>Spirotheca rosea</i>)	0.15 metros	880936E	812605N
16	Bayo (<i>Phaseolus leptostachyus</i>)	0.32 metros	880936E	812605N
17	Balso (<i>Ochroma pyramidalis</i>)	1.40 metros	880937E	812605N
18	Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>)	0.42 metros	880937E	812605N
19	Bayo (<i>Phaseolus leptostachyus</i>)	1.40 metros	880937E	812605N
20	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.84 metros	880928E	812590N

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

21	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	2.43 metros	880928E	812590N
22	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.83 metros	880928E	812587N
23	Indeterminado	0.36 metros	880928E	812587N
24	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.44 metros	880928E	812587N
25	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.84 metros	880928E	812587N
26	Balso (<i>Ochroma pyramidale</i>)	0.85 metros	880923E	812574N
27	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	1.35 metros	880923E	812574N
28	Guacimo (<i>Huazuma ulmifolia</i>)	1.35 metros	880917E	812583N
29	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.45 metros	880917E	812553N
30	Arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>)	2.13 metros	880918E	812549N
31	Indeterminado	0.43 metros	880918E	812540N
32	Balso (<i>Ochroma pyramidale</i>)	0.38 metros	880896E	812436N
33	Zapotillo	0.48 metros	880896E	812436N
34	Balso (<i>Ochroma pyramidale</i>)	0.42 metros	880896E	812436N
35	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.38 metros	880896E	812436N
36	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.52 metros	880896E	812436N
37	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.35 metros	880896E	812436N
38	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	0.98 metros	880890E	812460N
39	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	0.50 metros	880890E	812460N
40	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.88 metros	880982E	812433N
41	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	0.65 metros	880892E	812433N
42	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	0.78 metros	880887E	812450N
43	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	0.92 metros	880888E	812419N
44	Indeterminado	0.38 metros	880888E	812419N
45	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	2.14 metros	880888E	812419N
46	Indeterminado	0.32 metros	880856E	812344N
47	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	2.93 metros	880808E	812301N
48	Igua (<i>Albizia guachapele</i>)	1.95 metros	880808E	812301N
49	Indeterminado	1.25 metros	880790E	812288N

• Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta. (Imagen 2 y 3)

• Según la imagen N°4 Mapa de ubicación del Área Afectada: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Cartografía SIG-CAM; se puede justificar la afectación se encuentra en ronda hídrica con Río Ceibas, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Se identifico dos predios con la siguiente cédula catastral 410010002000004500370000000000 LOTE 2 VILLA SMERALDA y 410010002000004500300000000000 lote Karol Buenavista lotes 2 3 4. (Imagen 3)

(Fotografías insertadas).

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la Empresa CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, Director de Obra: Raul Edurado Franco Arango. (sin más datos).

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Deterioro del estado físico y estado sanitario de 49 individuos forestales de especies entre Igua (*Albizia guachapele*), Diomate (*Astronium graveolens*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) y entre otras especies indeterminadas, al realizar con maquinaria amarilla extracción de tierra dejando las raíces de los árboles expuestas, corte de raíces y desprendimiento de corteza del fuste, situaciones que pueden representar la muerte de los individuos forestales.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce el volumen exacto), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Deterioro del Paisaje, correspondientes al deterioro del estado físico y estado sanitario de 49 individuos forestales de especies entre Igua (*Albizia guachapele*), Diomate (*Astronium graveolens*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) y entre otras especies indeterminadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie forestal que fue intervenida.

Lo realizado se configura en infracción ambiental como se estipula en la Ley 1333 del 2009, Artículo 5, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Adicionalmente, la acción de alterar recursos forestales, según el código de policía numeral 8 del artículo 101 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, “experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente” se considera como *Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. (...)*”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señala en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4616 del 04 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE -KMA Construcciones S.A.S. identificado con Nit 901.475.034-7.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de las actividades que ocasionan el deterioro del estado físico y sanitario de cuarenta y nueve (49) individuos forestales de especies Iguá (Albizia guachapele), Diomate (Astronium graveolens), Arrayan (Myrcia popayanensis) y otras especies indeterminadas, situación que puede representar la muerte de los individuos forestales.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el provocar o intentar provocar la muerte de un individuo forestal, bien sea a través del uso de sustancias químicas, anillado u otra, es una actividad que atenta contra el patrimonio ecológico y se configura en un incumplimiento a lo consagrado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 009 de 2018 *"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"*.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

En cuanto a la actividad de volcamiento de individuos en zona de protección de fuente hídrica, se da el incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) **Protección y**

	<p style="text-align: center;">AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código:</td><td style="width: 50%;">F-CAM-015</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-015	Versión:	4	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-015							
Versión:	4							
Fecha:	09 Abr 14							

conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes *in situ* sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omisione el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE -KMA Construcciones S.A.S. identificado con Nit



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

901.475.034-7, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No.2024-E 35578 del 03 de diciembre de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 4616 del 04 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 2-242 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE -KMA Construcciones S.A.S. identificado con Nit 901.475.034-7, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: A.T
Expediente: SAN-00009-25

